

LECCIÓN OCTAVA.

DE LA SUCESION LEGITIMA.

I.

PRINCIPIOS GENERALES.

En la primera lección de este tratado dijimos que la sucesión se defiere por la voluntad del hombre ó por disposición de la ley, de donde proviene la distinción de ella en testamentaria y legítima, sancionada por el artículo 3,365 del Código Civil.¹

Pues bien, de esta distinción se infiere, que la llamada *sucesión legítima* se designa así en contraposición á la *testamentaria*, y no á la de los herederos necesarios ó forzosos que también se hallan comprendidos en la sucesión legítima.

Se llama así, no porque se refiera á los herederos forzosos y á los legítimos, sino porque se deriva de la disposición de la ley y no de la voluntad del testador.

Fijado cuál es el verdadero sentido de las palabras *sucesión legítima*, vamos á ocuparnos en el estudio de los preceptos legales que la rigen, pero advirtiéndole antes que se dice en el tecnicismo jurídico que se abre la sucesión legítima.

¹ Art. 3,228, Cód. Civ. de 1884.

ma, cuando tiene lugar la aplicación de dichos preceptos, por no haber disposición testamentaria alguna, lo cual tiene lugar en los casos siguientes, determinados por el artículo 3,840 del Código Civil:¹

1º Cuando no hay testamento otorgado, ó el que se otorgó es nulo ó perdió su fuerza, aunque antes haya sido válido:

2º Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes:

3º Cuando falta la condición impuesta al heredero, ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer:

4º Cuando el heredero instituido es incapaz de heredar.

La simple lectura del precepto mencionado nos demuestra que, fuera del caso en que el autor de la herencia fallece sin hacer testamento, todos los demás que dan origen á la apertura de la sucesión legítima, son los mismos que producen la caducidad de las disposiciones testamentarias, según el artículo 3,673 del Código Civil, cuyo estudio hicimos en el capítulo III, lección quinta de este tratado, al cual remitimos á nuestros lectores, en obvio de inútiles repeticiones.²

En todos los casos indicados se abre la sucesión legítima, esto es, se llama á los herederos designados por la ley, á la herencia dejada por el difunto, porque el interés público demanda, que los bienes que la forman no queden abandonados para que se apodere de ellos y los aproveche el primer ocupante, por las riñas y trastornos que se producirían con perjuicio de la paz y de la tranquilidad públicas.

La sucesión legítima se concede, según el artículo 3,844 del Código Civil.³

1 Art. 3,571, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,479, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,575, Cód. Civ. de 1884.

1º A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive; con exclusión de los colaterales y del fisco:

2º Faltando descendientes y ascendientes, á los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, y al cónyuge que sobrevive; con exclusión de los demás colaterales y del fisco:

3º Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales:

4º Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, á los demás colaterales dentro del octavo grado, con exclusión del fisco:

5º Faltando colaterales, al fisco.

Resulta, pues, que son cinco los órdenes de herederos á quienes la ley llama á la sucesión legítima, fundándose en la presunción de que si el autor de la herencia hubiera podido otorgar su testamento, ó sabido que el que lo otorgaba carecía de eficacia, habría dejado sus bienes á esos herederos en el orden expuesto; porque debe suceder, y así acontece comunmente, que el hombre tenga mayor afecto á los parientes más cercanos, con quienes se halla en contacto más íntimo y con quienes tiene un cambio recíproco de favores y servicios.

En cuanto al fisco, es llamado á la sucesión legítima por el interés público, para evitar los trastornos que produciría el abandono en que quedarían los bienes, y porque su valor aumenta los fondos públicos, destinados al servicio y utilidad de toda una entidad política.

Siguiendo las tradiciones de nuestra antigua legislación, se ha limitado por el artículo 3,844 del Código Civil el derecho de los colaterales para entrar á la sucesión legítima á los comprendidos dentro del octavo grado, porque pasado cierto número de generaciones se debilitan y aun se

extinguen por completo los lazos de la familia, y por consiguiente, el afecto, circunstancia que hace imposible considerarlos como un testimonio de un cariño presunto.

De aquí proviene que los diversos órdenes de herederos que hemos enumerado sean llamados gerárquicamente á la sucesión, es decir, que el primero es llamado con exclusión del segundo, éste con exclusión del tercero, y así sucesivamente.

En otros términos, en la sucesión legítima los parientes más próximos excluyen á los más remotos; salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar, y cuyo estudio haremos después (art. 3,846, Cód. Civ.).¹

De lo expuesto se infiere, que, según el sistema adoptado por el Código Civil, los modos de suceder ab-intestato ó en la sucesión legítima, son los siguientes:

1º Por cabezas ó por derecho propio:

2º Por estirpes, ó por derecho de representación.

A estos modos hay que agregar un tercero que, como después veremos, sólo tiene aplicación entre los ascendientes, esto es, la sucesión por líneas.

Se sucede por cabezas, cuando siendo varios los herederos, cada uno de ellos hereda por su propio derecho, y no en representación de otra persona, por lo cual se divide la herencia en tantas porciones cuantos son los herederos.

Se sucede por estirpes, ó por derecho de representación, cuando los parientes llamados á la herencia no heredan por derecho propio, sino en representación de los derechos que tendría otra persona si viviera; y por tanto, en la división de la herencia sólo perciben, en concurrencia con los demás herederos, una porción igual á la de cada uno de éstos, que tienen que dividir en otras tantas porciones cuantos son ellos.

¹ Art. 3,577, Cód. Civ. de 1884.

En el capítulo siguiente nos ocuparemos en el estudio especial de este modo de suceder.

Se sucede por líneas, cuando los herederos vienen á la herencia, no por cabezas ó por representación, sino por series de personas, lo cual tiene solamente lugar, como hemos dicho, entre los ascendientes, quienes dividen la herencia por mitad, cuando concurren del mismo grado por las líneas paterna ó materna.

Antes de seguir adelante nuestro estudio, conviene advertir:

1º Que la sucesión legítima, como hemos dicho, reposa sobre el presunto afecto que se supone crían los vínculos de la sangre entre el autor de la herencia y sus parientes consanguíneos, y por tanto, que el parentesco de afinidad no da derecho de heredar, porque no existen en él los motivos que cría la presunción mencionada (art. 3,845, Cód. Civ.).¹

2º Que si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto forma la sucesión legítima; porque sólo en esta parte está la herencia vacante, y no hay motivo por el cual se declare nula la institución hecha por aquél (art. 3,842, Cód. Civ.).²

3º Que en las herencias, para los efectos de la sucesión legítima, la ley no atiende al origen y naturaleza de los bienes del difunto, para arreglar el derecho de heredarlos (art. 3,843, Cód. Civ.).³

Refiriéndose Aubry y Rau al patrimonio en general, dicen, que siendo éste una emanación de la personalidad y la expresión del poder jurídico de que una persona se halla investida como tal; se infiere que una misma persona no

1 Art. 3,576, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,573, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,574, Cód. Civ. de 1884.

puede tener más que un solo patrimonio, en el sentido propio de la palabra.¹

Es una consecuencia lógica y necesaria de esta teoría perfectamente jurídica, que el patrimonio sea, en principio, uno é indivisible, no sólo porque una misma persona no puede tener más que un solo patrimonio, sino en el sentido de que éste, por razón de su naturaleza incorporal, no es divisible en partes materiales, ni es susceptible, por razón de la unidad de la persona de dividirse en muchas universalidades jurídicas.²

Sin embargo, las leyes del Fuero Juzgo y del Fuero Real habían sancionado otro sistema, adoptando la regla *paterna paternis, materna maternis*, que tenía por objeto conservar los patrimonios en las familias, pero que prestaba serias dificultades en la práctica, por la investigación que había necesidad de hacer acerca de la procedencia de cada uno de los bienes, que las más veces procuraba de una manera fatal largos y dispendiosos litigios.

En efecto, reglamentando la ley 6, tít. VI, lib. III del Fuero Juzgo, la sucesión de los ascendientes dice: «Mas de las que el ovo de parte de sus padres o de sus avuelos, deven tornar a sus padres, o a sus avuelos cuemo ge las dieron;» y la ley 10, tít. VI, lib. III del Fuero Real se expresa en los términos siguientes: «E otrosi mandamos que el que muriere sin manda, e no dejare fijos ni nietos, e dejare abuelos de padre, e de madre, el abuelo de parte del padre, herede lo que fue del padre, y el abuelo de la madre herede lo que fue de la madre: e si el hubiere hecho alguna ganancia, ambos dos abuelos hereden de consuno igualmente.»

La ley 4, tít. XIII, Partida VI, y las leyes 1 y 20 lib. X de la Novísima Recopilación establecieron otro sistema, de-

1 Aubry y Rau, tomo VI, §583.

2 Aubry y Rau, tomo VI, §574.

clarando que á falta de descendientes suceden los ascendientes en todos los bienes del autor de la herencia, de cualquier calidad que sean, dividiéndolos por cabezas si sólo quedan de la misma línea, y por mitad si quedan ascendientes de las líneas paterna y materna, de manera que los bienes se dividan en dos porciones, una para cada línea, y cada porción se divida á su vez en porciones iguales entre los ascendientes.

El Código Civil adoptó el mismo sistema, como veremos al hacer el estudio de los artículos 3,870 y 3,871, esto es, aceptó la unidad de la herencia menos en el caso de la sucesión de los ascendientes de segundo ó ulterior grado, y sin embargo, sancionó el principio contenido en el artículo 3,843, según el cual, en la herencia, la ley no atiende al origen y naturaleza de los bienes del difunto para arreglar el derecho de heredarlos. Es decir, que reproduce el mismo sistema, á nuestro juicio, sin necesidad.¹

La declaración contenida en este precepto se comprende y se explica perfectamente en el Código de Napoleón, de donde fué tomado, y en otras legislaciones europeas, cuyos precedentes demuestran la necesidad de ella; porque las que las precedieron y el derecho consuetudinario tenían establecido que los bienes que había heredado el autor de la herencia y que formaban su patrimonio al tiempo de su muerte, volvieran á los individuos de la familia de la cual provenían.

Pero entre nosotros, dados los precedentes de nuestra legislación era innecesaria la declaración aludida, y sólo puede explicarse y aceptarse por la conveniencia que produce, alejando todo género de duda acerca de la forma en que debe dividirse la herencia y evitando las disputas que nece-

1 Arts. 3,612, 3,613 y 3,574, Cód. Civ. de 1884.

sariamente tenían que suscitarse acerca del origen de los bienes del testador:

4º Que cuando el testamento es válido, pero no debe subsistir la institución de heredero, los legados, si los herederos legítimos no son también forzosos, no debe reducirse como inoficiosos; y la sucesión legítima sólo comprende el remanente de los bienes (art. 3,841, Cód. Civ.).¹

La razón es perfectamente perceptible y clara. Si los herederos legítimos lo son únicamente *ab-intestato*, la falta del instituído constituye una herencia común sin herederos; pero cuando los legítimos son también forzosos, la falta del instituído no puede quitar á los otros su carácter legal.

La Exposición de motivos, de donde tomamos los conceptos que preceden, propone el ejemplo siguiente para hacerlos más comprensibles: «El heredero instituído es un hijo único que por causa justa no puede entrar en la herencia. Si el testador tiene padre, los legados serán inoficiosos en lo que excedan del tercio de libre disposición; pero si sólo tiene cónyuge ó parientes colaterales, los legados deberán pagarse íntegramente, puesto que los herederos no son forzosos.»

Creemos también que el precepto á que se refieren estas explicaciones es innecesario, porque, si, según el sistema de la legítima forzosa, los legados son inoficiosos en cuanto exceden de la parte de libre disposición del testador; es claro que, cuando es nula la institución y se llama en lugar del instituído á los herederos legítimos, pero no forzosos, no haya lugar á la reducción de los legados que eran ino-

¹ Art. 3,572, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los terminos siguientes para ponerlo en armonía con la institución que permite la libertad absoluta de testar.

“Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán sin embargo las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituído.”

ficiosos respecto de aquél, pero que no lo son respecto de éstos, porque la ley no les concede derecho á determinada porción de la herencia.

Pero aun suponiendo que no adoleciera de tal defecto, siempre estaría afectado de otro que es injustificable, y que consiste en que no pertenece á la materia que es el objeto de este estudio, sino á los preceptos relativos á la revocación y reducción de los legados.

Dijimos que en la sucesión legítima los parientes más próximos excluyen á los más remotos, salvo el derecho de representación en los casos en que deba de tener lugar. Pues, bien, cuando no procede el derecho de representación, esto es, cuando los parientes se hallan en el mismo grado, heredan por cabezas, ó lo que es lo mismo, por partes iguales, porque la ley que los llama á la sucesión, presume que ocupan el mismo lugar en el afecto del testador (art. 3,847, Cód. Civ.).¹

Pero si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren heredar, su parte debe acrecer, según el artículo 3,843 del Código Civil, á los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación, cuando deba tener lugar.²

Las lectura de este precepto hace comprender en el acto que contiene dos principios contradictorios é inconcilia- bles, porque el derecho de acrecer excluye por completo el de representación, pues si acrece una parte de la herencia es cabalmente porque no hay quien represente al heredero premuerto, y por tanto, si hay quien lo represente no puede acrecer su porción hereditaria á los demás herederos.

En apoyo de esta aseveración viene el artículo 3,852 del

1 Art. 3,578, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,579, Cód. Civ. de 1884.

Código Civil, que, definiendo el derecho de representación, dice que tal derecho es el que corresponde á los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera ó hubiera podido heredar; pues si el precepto que censuramos se refiere al caso en que uno ó varios de los herederos no pueden ó no quieren heredar, es evidente que no puede tener lugar el derecho de representación supuesto que tales herederos no han muerto.¹

En otros términos, no se pueden representar á las personas vivas, según el artículo 3,852 del Código Civil, y por lo mismo, el artículo 3,848 sanciona un absurdo jurídico, cuando establece que si alguno ó algunos de los herederos no quieren ó no pueden heredar acrecen sus porciones hereditarias á los demás, *salvo el derecho de representación, cuando deba tener lugar.*²

Repudiando ó no pudiendo suceder el pariente más próximo, si es sólo, ó todos los parientes más próximos, heredan los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz, según lo declara expresamente el artículo 3,849 del Código Civil.³

La razón es obvia, porque no pueden representarse las personas vivas, ni cuando éstas no tienen ningún derecho, cuya ausencia excluye la representación, y por tal motivo heredan los parientes del grado más inmediato, pero no en virtud del derecho de representación, sino por derecho propio.

Comentando García Goyena el artículo 752 del Proyecto de Código Español, copiado literalmente por el artículo 3,849 del nuestro, dice, que la disposición de tal artículo, aunque habla del *grado siguiente*, se extiende también al

1 Art. 3,581, Cód. Civ. de 1884.

2 Arts. 3,583 y 3,581, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,580, Cód. Civ. de 1884.

orden ó línea; por ejemplo, repudiando los padres heredarán los abuelos porque los siguen en grado dentro de la línea recta ascendente; pero si repudian todos los ascendientes, se pasará al orden ó línea colateral.¹

Comentando Díaz Ferreira el artículo 1,972 del Código Portugués, que textualmente establece el mismo principio, sostiene la misma doctrina, y luego agrega: «Por tal motivo, el principio fundamental en materia de repudiación es que el repudiante no puede ser representado; el heredero inmediato sucede por derecho propio.²

Finalmente: el artículo 3,851 del Código Civil, declara que los hijos y descendientes del incapaz ó del que haya sido desheredado, no son excluidos de la sucesión, por esas causas, aun viviendo sus padres ó ascendientes, si fueren llamados por derecho propio; pero que si lo fueren por derecho de representación, únicamente podrán reclamar la legítima del incapaz ó desheredado.³

La razón es, porque la desheredación es una pena, y por lo mismo sólo puede recaer sobre la persona del culpable, y no es trascendental á sus hijos, pues si lo fuera sería in-

1 Tomo II, pág. 172.

2 Tomo IV, pág. 248.

3 Art. 3,582, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes:

“Los hijos y descendientes del incapaz no serán excluidos de la sucesión, aun cuando viva el ascendiente incapaz, si ellos mismos fueren llamados á heredar por la ley, en representación de aquél.”

Refiriéndose á este precepto, dice el Sr. Lic. Macedo, en sus notas comparativas: “Dos reformas se hicieron en este artículo: 1 Limitar su precepto á los hijos y descendientes del incapaz, suprimiendo todo lo relativo al desheredado, puesto que no hay ya desheredación: 2. Se modificó la disposición de que los descendientes del incapaz no sean excluidos de la sucesión, cuando sean llamados por derecho propio, y que cuando lo fueren sólo por derecho de representación, no puedan reclamar sino la legítima del incapaz, pues no existiendo ya legítima, la regla debe ser la misma en ambos casos. Además, el único caso en que pudiera dudarse de la capacidad de los descendientes de una persona incapaz de suceder, es el de representación, pues si la herencia viene por derecho propio, parece que no hay lugar á duda fundada.”

justa, porque infligiría un mal á personas inocentes, que ninguna responsabilidad pueden reportar por los actos de sus ascendientes.

Para determinar los derechos hereditarios de los individuos llamados á la sucesión legítima, hay que determinar el orden á que pertenecen y el grado de ese orden, ó lo que es lo mismo, hay que determinar las líneas y grados de su parentesco, supuesto que en dicha sucesión, los parientes más próximos excluyen á los más remotos. Pues bien, las líneas y grados de parentesco se computan en la sucesión legítima, por las mismas reglas que establecen los artículos 190 y siguientes del Código Civil para calificar los impedimentos para el matrimonio, cuyo estudio hicimos en el tomo I de esta obra, al cual remitimos á nuestros lectores (art. 3,850, Cód. Civ.).¹

1 Arts. 3,581 y 181, Cód. Civ. de 1884.

II

DEL DERECHO DE REPRESENTACION.

Los autores distinguen los siguientes modos de suceder, que producen distintos efectos jurídicos:

1º Por derecho propio, cuando el pariente más próximo excluye al más remoto en el orden ó línea llamados por la ley á la sucesión del autor de la herencia:

2º Por derecho de representación, cuando alguno hereda en lugar de una persona muerta, antes de que se abra la sucesión legítima; y por el grado de su parentesco con el autor de la herencia, no le habría sucedido:

3º Por transmisión, cuando se hereda una sucesión á la cual ha sido llamada otra persona, que muere después de haber recibido los bienes que la forman.

Por ejemplo, Juan muere, instituyendo su heredero á Antonio, quien, después de recibir la herencia, fallece é instituye su heredero á Pablo y le transmite con sus bienes propios los que heredó de aquél.

Fácil es comprender que en este caso, Pablo no sucede al autor de la herencia, sino á su heredero, entre cuyos bienes se encuentran los que heredó de éste.

El derecho de representación, según Escriche, es el de suceder en una herencia, no por sí, sino por la persona de otro que ya ha muerto; ó bien, una ficción de la ley que produce el efecto de hacer entrar á los representantes en el lugar, grado y derechos del representado, es decir, en los derechos que el representado tendría, si viviera.¹

Esta definición, que es idéntica á la que da el artículo

1 Diccionario V. Representación.

744 del Código Francés, ha sido vivamente criticada por alguno de los comentaristas de éste, diciendo que la ley no finge, sino manda, y que la ficción es la suposición de un hecho contrario á la verdad, y es indigna de la majestad del legislador.

Pero á esta crítica, que se estima infundada, se ha contestado diciendo que la ley finge en el derecho de representación que los hijos de un individuo premuerto se hallan en el mismo grado que su padre, siendo así que se hallan en un grado más remoto, y que tal ficción es necesaria, supuesto que sin ella no podrían heredar, porque los excluirían de la sucesión los parientes de grado más próximo.¹

El artículo 3,852 de nuestro Código Civil, no emplea la palabra *ficción*, pero da una definición semejante, pues como antes hemos dicho, llama derecho de representación al que corresponde á los parientes de una persona, para sucederla en todos los derechos que tendría, si viviera ó hubiera podido heredar.²

El derecho de representación se funda en el afecto presunto del autor de la herencia hacia los descendientes de sus hijos, que es más vivo á medida que la descendencia se extiende, lo que explica el motivo por el cual los abuelos aman con mayor ternura á sus nietos que á sus hijos.

Este derecho se funda también en la consideración de que en el orden natural de las cosas, está que el abuelo muera antes que el padre, y éste antes que el hijo; y por lo mismo, éste debe encontrar la sucesión de su abuelo, entre los bienes de su padre, y no sería justo privarlo de este beneficio, porque la casualidad invierte el orden, privando de la

1 Laurent, tomo IX, número 54; Demante, tomo III, número 47 bis II; Demolombe, tomo XIII, núm. 390; Marcadé, tomo III, núm. 112; Thiry, tomo II, núm. 53, etc.

2 Art. 3,583, Cód. Civ. de 1884.

existencia al abuelo, y porque éste deja otro hijo. Así, pues, por el derecho de representación se producen los mismos resultados que se obtendrían siguiendo el curso natural de las cosas.¹

El derecho de representación se ha establecido en favor de las personas siguientes:

I. De los descendientes sin limitación alguna de grados, pues tiene lugar siempre, según el artículo 3,853 del Código Civil, en la línea recta descendente, por los motivos que antes hemos indicado.²

En consecuencia, cuando el autor de la herencia deja sólo descendientes de primer grado, no es posible la representación, y por lo mismo, éstos heredan por derecho propio.

II. El derecho de representación sólo tiene lugar en la línea transversal en favor de los³ hijos de los hermanos, ya lo sean éstos de padre y madre, ya por una sola línea, cuando concurren con otros hermanos del difunto (art. 3,854, Cód. Civ).³

De lo expuesto resulta, que el derecho de representación tiene lugar:

1º Cuando el autor de la herencia deja hijos y descendientes de un hijo premuerto, los cuales concurren con aquéllos:

2º Cuando todos los hijos del autor de la herencia mueren antes que él, dejando descendientes, los cuales se hallan entre sí en grados iguales. Se podría decir en contra de esta regla que la representación no debe tener lugar en este caso, porque no es necesaria á los descendientes de los hijos, supuesto que todos se hallan en el mismo grado; pero

1 Thiry, tomo II, núm. 54.

2 Arts. 3,584, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,585, Cód. Civ. de 1884.

es indispensable para que la división se haga de una manera equitativa.

Por ejemplo: si el autor de la herencia tenía dos hijos, y uno deja un hijo y el otro tres.

3º Cuando todos los hijos del autor de la herencia han muerto dejando descendientes que se hallan entre sí en grados desiguales. Por ejemplo: cuando aquel muere dejando nietos y biznietos.

En la línea colateral sólo tiene lugar el derecho de representación en el caso que antes hemos indicado, y por lo mismo, después de los sobrinos que concurren con los hermanos del difunto, los demás colaterales heredan siempre por cabezas (art. 3,855, Cód. Civ.).¹

En otros términos, el derecho de representación sólo tiene lugar en favor de los hijos de los hermanos cuando concurren con otros hermanos del difunto, y que se hallan entre sí en el tercer grado de parentesco. En consecuencia, los sobrinos que se hallan en un grado más remoto no heredan por derecho de representación, sino por cabezas y excluyendo siempre el más próximo al más remoto.

El derecho de representación es una creación de la ley, y por tanto, á ella debe el representante su derecho á la herencia y no al representado.

Este principio es de una gran trascendencia, porque de él se derivan importantes consecuencias, que no podrían tener explicación fácilmente perceptible si no se relacionaran á él.

Vamos á hacer la enumeración de esas consecuencias, que se deben considerar como otras tantas reglas:

1ª Se puede representar á alguno sin ser su heredero, y

1 Art. 3,566, Cód. Civ. de 1884.

por tanto, á aquel cuya sucesión se ha repudiado (art. 3,857 Cód. Civ.).¹

Por ejemplo: Pedro puede representar á su padre Juan, cuya sucesión ha renunciado, para llegar á la sucesión de su abuelo en concurrencia con su tío Antonio.

La razón es, porque los derechos del representante no son los mismos que los del representado de quien no los hereda, porque no es su causahabiente, sino que se los otorga la ley.

2.^a Por la misma razón, se puede representar á aquel para cuya sucesión ha sido declarado incapaz el representante. Por ejemplo: un hijo declarado incapaz de heredar en la sucesión de su padre, puede representarlo en la sucesión de su abuelo.²

3.^a El representante es quien sucede en la herencia y no el representado, y por consiguiente, es necesario que tenga capacidad para heredar al difunto. Por ejemplo: un individuo declarado incapaz por haber atentado contra la vida de su abuelo no podrá heredar á éste en representación de su padre. La razón es, que el representante es quien hereda y no el representado.

Sin embargo, el artículo 3,857 del Código Civil declara, que se puede representar á aquél cuya sucesión se ha repudiado; pero no á aquel de cuya sucesión ha sido declarado incapaz ó desheredado el que debiera ser representante. Esto es, exige capacidad en el representante para heredar al autor de la herencia y al representado.³

1 Art. 3,588, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes: «Se puede representar á aquel cuya sucesión se ha repudiado; más no á aquel de cuya sucesión ha sido declarado incapaz el que debiera ser representante.»

La reforma tuvo por objeto poner el precepto en armonía con la institución de la libre testamentificación.

2 Demolombe, tomo XIII, núm. 294; Laurent, tomo IX, núm. 68; Huc, tomo V, núm. 63; Aubry y Rau, tomo VI, § 587, nota 8; Thiry, tomo II, núm 57; Baudry Lacantinerie y Colin, tomo I, núm. 426.

3 Véase la nota primera.

Tal exigencia nos parece contraria á los principios sobre los cuales reposa el derecho de representación, respecto de la capacidad necesaria del representante para heredar al representado.

En efecto: si conforme á esos principios el representante no adquiere su derecho á los bienes hereditarios del representado, sino de la ley, se infiere de una manera lógica y necesaria que no es indispensable que tenga las cualidades requeridas para heredar á éste, porque no es á él á quien sucede, porque no es su causahabiente.

Tal es el motivo por el cual sostiene los comentarios del Código Francés que el representante indigno ó incapaz de heredar al representado, puede invocar el derecho de representación para entrar en la herencia á que éste hubiera sido llamado si hubiera vivido.¹

«El representante indigno, dice Laurent, no sucede al representado y no tiene su derecho de él: ¿qué importa que sea indigno á su respecto, con tal que tenga las cualidades requeridas para suceder á aquel cuya herencia reclama?

Además del defecto de ser contrario el artículo 3,857 del Código Civil á los principios sobre los cuales reposa el derecho de representación, adolece de otro igualmente censurable, el de estar concebido en términos poco claros, de manera que no se entiende sino después de un detenido examen de ellos.

Por más que parezca ocioso, no nos cansaremos de repetir que el derecho de representación no tiene lugar entre personas vivas, porque su objeto es colocar al representante en el lugar que hubiera ocupado el representado si viviera; y que aquél no sucede á éste, porque no es

1. Laurent, tomo IX, núm. 68; Demolombe, tomo XIII, núm. 398; Demante, tomo III, núm. 51 bis II.

su heredero, sino que sucede directamente al difunto á cuya herencia es llamado por disposición de la ley.

Este principio que se deriva de la definición misma que da el Código Civil del derecho de representación, está sancionado especialmente por el artículo 3,859 del mismo ordenamiento que declara, que entre personas vivas no tiene lugar la representación.¹

Sin embargo, el mismo precepto establece dos excepciones á ese principio, ó lo que es lo mismo, declara que el derecho de representación tiene lugar en los casos de desheredación ó incapacidad. Es decir, cuando el representado es desheredado expresamente por el autor de la herencia, ó cuando es incapaz para heredarlo.

Estas excepciones son, á nuestro juicio, contrarias á la teoría sobre la cual reposa el derecho de representación; pues si éste consiste en la ficción de la ley que produce el efecto de hacer entrar al representante en el lugar, grado y derechos del representado, es claro que no teniendo ningunos derechos el desheredado y el incapaz, ningunos puede tener tampoco el representante.

Creemos que las excepciones que motivan esta observación, así como la definición contenida en el artículo 3,852 del Código Civil, de cuyos términos parece que se derivan, no se hallan en armonía con los principios que forman el sistema del derecho de representación, y que importan un error que no puede disculparse ni aun á pretexto de que, siendo tal derecho una ficción de la ley, ésta misma puede modificarla y sujetarla á nuevos principios.²

El error consiste, según creemos, en suponer que, si el heredero es desheredado ó incapaz de heredar, sus descen-

1 Art. 3,590, Cód. Civ. de 1884.

Reformado, haciendo relación al art. 3,582 el cual fué reformado en los términos indicados en la nota 3, pág. 364.

2 Art. 3,583, Cód. Civ. de 1884.

dientes vienen á la herencia, no por sí, sino como representantes de aquél, siendo así que son llamados á ella, no con ese carácter, sino por derecho propio, porque excluido aquél, son llamados los parientes más próximos en grado del difunto y á ellos pertenecen los bienes hereditarios por disposición de la ley.

El que repudia la herencia que le corresponde por una línea, no queda por esa razón impedido para aceptar la que le corresponda por otra, por la misma razón por la cual se puede representar á otro sin ser su heredero y á aquel cuya sucesión se ha renunciado. Esto es, porque no hereda los derechos del representado, sino que se los otorga la ley (art. 3,858, Cód. Civ.).¹

Un ejemplo hará más comprensible el principio que acabamos de establecer. Si el nieto renuncia la herencia de su padre como perjudicial, puede representarlo para heredar al abuelo ó al tío, hermano de aquél, porque por su propio derecho y sin necesidad de heredar al padre es heredero del abuelo y del tío.

Refiriéndose uno de los expositores del Código Francés, cuyo artículo 744 establece el mismo principio, dice: «Para representar á otro no hay necesidad de ser su heredero; y aun se puede haber rehusado á serlo. La razón es, que no se representa á un difunto en una sucesión en que sería llamado si viviera por ser su heredero; porque como tal no tendría ningún derecho en una sucesión abierta después de su muerte. Se le representa, porque se toma su lugar en la familia, y se llena el grado que él hubiera ocupado. Este derecho es un derecho de parentesco que se recibe de la sangre, y que no depende de la herencia del representado.² »

De la definición que la ley da del derecho de represen-

1 Art. 3,589, Cód. Civ. de 1884.

2 Locré, tomo X, pág. 288, discurso de Simeon.

tación se infiere que el representante no puede percibir más de aquello á que tendría derecho el representado, y por tanto, que cuando son varios los representantes de una misma persona deben dividir entre sí y con igualdad lo que deba corresponder á aquélla (arts. 3,856, Cód. Civ.).¹

La razón es perfectamente perceptible, pues cuando hay varios representantes de una misma persona es porque todos se hallan respecto de ella en el mismo grado de parentesco y tienen el mismo derecho á la misma porción de la herencia, circunstancias que obligan á dividirla entre ellos con absoluta igualdad para no faltar á las exigencias de la justicia y la equidad.

Por ejemplo: los nietos que concurren en representación de su padre á la herencia del abuelo en unión de sus tíos, debèn percibir una porción igual á la que cada uno de éstos recibe, la cual deben repartir entre sí en otras tantas porciones cuantos son ellos. En consecuencia, si son tres los nietos y dos los tíos, percibirán los primeros una tercera parte de la herencia, que dividirán entre sí en tres porciones iguales.

El principio establecido en el artículo 3,856 no es rigurosamente exacto, porque si unos de los representantes fueren legítimos y otros naturales, no se debe repartir la herencia por partes iguales, sino en los términos que previene la ley cuando concurren hijos de las especies indicadas. En consecuencia, no debe considerarse el precepto citado como una excepción á las reglas establecidas acerca de la sucesión de los hijos naturales en concurrencia con los legítimos, sino subordinado á ellas.

¹ Art. 3,587, Cód. Civ. de 1884.

III.

DE LA SUCESION DE LOS DESCENDIENTES.

Ya hemos dicho antes, que los descendientes heredan por cabezas ó por estirpes, según sean llamados á la herencia por derêcho propio ó en virtud del derecho de representación.

Pues bien, aplicando este principio declara el artículo 3,860 del Código Civil que, si á la muerte de los padres quedaren sólo hijos legítimos ó legitimados, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales, sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.¹

En consecuencia, no son más favorecidos los varones que las mujeres, ni el hijo que nació primero. La razón es, porque se presume que era igual para todos el afecto del autor de la herencia, y por lo mismo deben tener todos igual derecho á ella.

Tampoco varían los derechos de los hijos porque provengan de distintos matrimonios, porque en el corazón del padre los hijos ocupan siempre el mismo lugar, y por tanto, si el autor de la herencia muere dejando un hijo del primer matrimonio y otro del segundo, dividirán la herencia por mitad.

Por aplicación del mismo principio declara también el artículo 3,861 del Código que, si sólo quedaren descendientes de ulterior grado la herencia se debe dividir por estirpes; y que si en alguna de éstas hubiere varios herederos se debe dividir la porción que á ellos corresponda por partes iguales.²

¹ Art. 3,591, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,593, Cód. Civ. de 1884.

La razón es, porque en este caso los descendientes no concurren á la herencia por derecho propio, sino representando á sus ascendientes, ocupando el mismo grado y lugar que ocuparían éstos si vivieran.

Por la misma razón, si quedaren hijos y descendientes, se entiende de ulterior grado, los primeros heredan por cabezas y los segundos por estirpes; pues aquéllos concurren á la herencia por derecho propio, y éstos en virtud del derecho de representación (art. 3,862, Cód. Civ.).¹

Si sólo concurren hijos naturales ó hijos espurios, unos y otros legalmente reconocidos, suceden en la misma forma que los legítimos, supuesto que, como hemos dicho antes, los hijos de las especies indicadas son también herederos forzosos, los primeros aun en concurrencia con los legítimos, y los segundos en defecto de éstos (art. 3,863, Cód. Civ.).²

Pero los descendientes de los hijos naturales y espurios no gozan el derecho de representación, ó lo que es lo mismo, no son llamados á la sucesión legítima, sino cuando son legítimos ó legitimados; porque sin este requisito no forman parte de la familia del autor de la herencia, le son enteramente extraños y falta por consiguiente la presunción que sirve de fundamento á la sucesión legítima, el afecto que se supone profesa aquél á sus descendientes, y en virtud del principio sancionado por el artículo 366 del Código Civil, según el cual, el reconocimiento de los hijos ilegítimos sólo produce efectos legales respecto del que lo hace (art. 3,864, Cód. Civ.).³

Cuando concurren descendientes legítimos con ilegítimos, ó unos ú otros con ascendientes, debe hacerse la di-

1 Art. 3,594, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,592, Cód. Civ. de 1884.

3 Arts. 339 y 3,595, Cód. Civ. de 1884.

visión en los términos prevenidos en los artículos 3,464 á 3,466 y 3,470 á 3,477 del Código Civil, sobre el total líquido de la herencia (art. 3,865, Cód. Civ.).¹

Como hemos hecho ya el estudio de esos preceptos en la lección tercera de este tratado, y hemos expuesto los motivos que los fundan, remitimos á nuestros lectores á dicho estudio.²

Cuando concurre el cónyuge supérstite con descendientes del autor de la herencia, se debe observar lo dispuesto en el artículo 3,884 del Código Civil, cuyo estudio haremos después (art. 3,867, Cód. Civ.).³

Las dos reglas que acabamos de enunciar son de referencia, esto es, remiten á las reglas que en otros preceptos se hayan establecidas, y tienen por objeto hacer que desaparezca toda duda acerca de si tales reglas están modificadas ó no por las que se refieren á la sucesión legítima.

En otros términos, tales reglas demuestran que no modifican ni alteran en manera alguna las que sobre la legítima de los herederos forzosos establece el Código Civil respecto de la sucesión por testamento.

¹ Art. 3,596, Cód. Civ. de 1884.

Reformado por la refundición en él del art. 3,464 del Código de 1870.

² Pág. 99 y sig.

³ Arts. 3,709 y 3,627, Cód. Civ. de 1884.

Reformado el segundo de estos preceptos en los términos siguientes:

«El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesión no igualan la porción que á cada hijo legítimo debe corresponder.»

La reforma consistió en la supresión de las palabras «ó ascendientes» porque concedía al cónyuge en concurrencia con ascendientes ó descendientes el derecho de percibir la misma porción que un hijo legítimo; pero como los hijos en concurrencia con los ascendientes sólo dejan á estos derecho á alimentos, resultaba que el cónyuge que concurría con ascendientes llevaba la totalidad del caudal hereditario y los ascendientes sólo percibían alimentos. Esta disposición fué sustituida por la que ordena que se formen dos partes, una para el cónyuge y otra para los ascendientes, que la dividirán entre sí en caso de ser varios (Notas comparativas del Lic. Macedo).

Finalmente; si el intestado no fuere absoluto, se debe deducir del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se debe dividir en los términos que establecen los preceptos cuyo estudio hemos venido haciendo (art. 3,866, Cód. Civ.).¹

A primera vista parece enteramente inútil esta última regla, supuesto que ordena que la división de la herencia en el caso de intestado parcial, se haga según las reglas precedentes; pero una ligera reflexión basta para comprender que tal regla no se limita á hacer la referencia indicada, sino que recuerda los principios que rigen la legítima forzosa, declarando que se debe descontar del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, el quinto, si deja descendientes, ó el tercio si deja ascendientes.

Es decir, que según la regla indicada, en la sucesión legítima parcial, en tanto se respeta la voluntad del testador, en cuanto no perjudica las porciones á que tienen derecho los herederos forzosos.



¹ Art. 3,608, Cód. Civ. de 1884.

IV.

DE LA SUCESION DE LOS ASCENDIENTES.

Al principio de esta lección dijimos que son cinco los órdenes de herederos á quienes la ley llama á la sucesión legítima, y que estos diversos órdenes son llamados jerárquicamente, ó lo que es lo mismo, que el primero es llamado con exclusión del segundo, éste con exclusión del tercero, y así sucesivamente.

También dijimos que los herederos son llamados á la sucesión legítima por cabezas ó por derecho propio, por estirpes ó por derecho de representación, y por líneas ó series de personas, entre las cuales no tiene lugar este derecho.¹

Pues bien, siguiendo rigurosamente este sistema respecto de los ascendientes, establece el Código Civil las reglas siguientes:

1.^a A falta de descendientes, suceden el padre y la madre por partes iguales (art. 3,868, Cód. Civ.).²

Esta regla no es más que una consecuencia del principio sancionado por la ley, según el cual los parientes más próximos excluyen á los más remotos, y cuando concurren dos ó más del mismo grado, deben dividir entre sí la herencia por partes iguales, y se funda en el presunto afecto del autor de la herencia, que hace creer que éste no ha tenido cariño más intenso, después de aquel que profesó á sus hijos, que el de sus padres á quienes debe la vida y la educación y de quienes es deudor de una inmensa gratitud:

1 Pág. 357.

2 Art. 3,610, Cód. Civ. de 1884.



2.^a Si sólo hubiere padre ó madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia (art. 3,869, Cód. Civ.).¹

Esta regla tiene los mismos fundamentos que la anterior, y es una consecuencia necesaria de los mismos principios.

3.^a Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirán la herencia por partes iguales (art. 3,870, Cód. Civ.):²

4.^a Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una á los ascendientes de la línea paterna y otra á los de la materna (art. 3,871, Cód. Civ.):³

5.^a Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda (art. 3,872, Cód. Civ.).⁴

En consecuencia, si vivieren los dos abuelos paternos y los dos maternos, se deben hacer dos partes, una para cada línea, y lo mismo debe hacerse si viviere uno solo de los paternos, ó al contrario.

Pero si existieren abuelos de una línea y bisabuelos de la otra, sólo heredarán aquéllos, supuesto que son los parientes más próximos y que en la sucesión legítima, como hemos dicho, domina el principio, según el cual los más próximos excluyen á los más remotos.

Todas estas reglas están subordinadas á la contenida en el artículo 3,843 del Código Civil, que declara, que en las herencias no se atiende al origen y naturaleza de los bienes del difunto, para arreglar el derecho de heredarlos, y por tanto, en ninguno de los casos á que esas reglas se refieren se debe hacer distinción de los bienes paternos y de los maternos para adjudicarlos á la línea de su procedencia, sino que

1 Art. 3,611, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,612, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,613, Cód. Civ. de 1884.

4 Art. 3,614, Cód. Civ. de 1884.

de todos ellos se debe formar una masa común que han de heredar indistintamente los herederos de una y otra línea.¹

Las reglas mencionadas no hacen más que reproducir los principios sancionados por las leyes 1 y 2, tít. 20, lib. X de la Novísima Recopilación y 4, tít. XIII, Part. VI, y por tanto, el Código Civil no ha hecho más que seguir las tradiciones de nuestra antigua legislación.

6.^o Concurriendo el cónyuge que sobrevive con ascendientes, tiene el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesión no igualan á la porción que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia, según el artículo 3,884 del Código Civil.²

En su oportunidad nos ocuparemos en el estudio de esta regla, la cual hemos transcrito sólo por la referencia que á ella hace el artículo 3,873 del citado ordenamiento.³

7.^a Respecto de los ascendientes ilegítimos, rigen las reglas siguientes establecidas respecto de la legítima forzosa (art. 3,874 Cód. Civ.):⁴

I. Los ascendientes ilegítimos tienen derecho de heredar á sus descendientes, si los han reconocido en la forma que establece la ley (art. 3,479, Cód. Civ.):⁵

II. Si el reconocimiento se verifica después que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que reconoce, ni sus descendientes tienen derecho alguno á la herencia del reconocido; y sólo deben pedir alimentos que se les deben conceder conforme á la ley (art. 3,480, Cód. Civ.):⁶

1 Art. 3,574, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,627, Cód. Civ. de 1884. Reformado por la supresión de la palabra «ascendientes.» Véase la nota 3 pág. 347.

3 Art. 3,615, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 3, pág. 347.

4 El art. 3,874 del Código Civil de 1870 fué suprimido en el de 1884.

5 Arts. 3,616, Cód. Civ. de 1884.

6 Art. 3,617, Cód. Civ. de 1884.

III. Tanto los hijos naturales como los espurios pueden dispensar en su testamento la falta de reconocimiento y dejar á sus ascendientes lo que por derecho les correspondería si no la hubieran cometido (art. 3,481, Cód. Civ.).¹

Como ya hemos hecho el estudio de estas reglas, remitimos á él á nuestros lectores.²

1 Véase la nota 1 pág. 112.

2 Pág. 111 y sig.